Señor
JUEZ VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicación: 2021 - 284
Demandante: JAIME ENRIQUE SALAS INFANTE
Demandados: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Asunto: REFORMA DE LA DEMANDA

En calidad de apoderado del demandante en el proceso de la referencia, con el debido respeto me permito allegar Reforma de la Demanda con el fin de:

1. Corregir el nombre del demandante en el numeral 6 de las pretensiones en el entendido que el nombre del demandante corresponde efectivamente a JAIME ENRIQUE SALAS INFANTE

2. Adicionar los fundamentos jurídicos en lo relacionado con los factores salariales y el porcentaje que debe tenerse en cuenta para establecer la cuantía de la pensión convencional de extrabajadores del IDEMA según recientes precedentes verticales emanados de la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral.

Respetuosamente

VICTOR JULIO ARIAS
C.C. 3.207.953
T.P. 75760 C. S. de la Judicatura

Señor
JUEZ VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (Reparto)
E. S. D:

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Reconocimiento Pensión Convencional por Despido Injusto e Indexación
Radicación: 2021-284
Demandante: JAIME ENRIQUE SALAS INFANTE
Demandado: LA NACION–MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Asunto: REFORMA DE LA DEMANDA

VICTOR JULIO ARIAS identificado con C.C. 3.207.953 y T. P. 75.760 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de JAIME ENRIQUE SALAS INFANTE identificado con C.C. 12.553.486, manifiesto que formulo Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra LA NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL representada legalmente por el Ministro de Agricultura Doctor RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO, o quien haga sus veces o esté facultado para representarlo, a fin de que se le condene a reconocer y pagar Pensión Convencional por Despido Injusto, salario promedio con factores de Convención Colectiva, Indexar el salario y pensión sobre un monto del 76%, con los retroactivos, intereses de mora o indexación de las sumas adeudadas.

HECHOS Y OMISIONES

1. El señor JAIME ENRIQUE SALAS INFANTE identificado con C.C. 12.553.486 laboró para el IDEMA desde el 25 de junio de 1986 hasta el 20 de octubre de 1997.

2. El demandante prestó servicios al IDEMA por un total de 11 años, 3 meses y 26 días.

3. El Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA" y el Sindicato de Trabajadores del IDEMA, "SINTRAIDEMA" suscribieron una Convención Colectiva de Trabajo vigente de 1996-1998

4. A la terminación del contrato el demandante era beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo 1996-1998 suscrita entre el IDEMA y el Sindicato de Trabajadores del IDEMA.

5. Mediante oficio N° 000251 del 9 de octubre de 1997 el IDEMA dio por terminado unilateralmente y sin justa causa la vinculación laboral, manifestando *"comunico a usted que, a partir de esta fecha, termina su contrato de trabajo por liquidación definitiva del instituto"*.

6. En la liquidación definitiva de prestaciones sociales el IDEMA le reconoció y pago el valor de 513,88 días como indemnización por despido sin justa causa según lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo

7. Según consta en la liquidación definitiva de prestaciones sociales a la fecha del despido el salario promedio del demandante en el último año ascendía a la suma de $ 1´129.937.oo.

8. El IDEMA fue suprimido mediante Decreto 1675 del 27 de junio de 1997 y el Ministerio de Agricultura asumió todas sus obligaciones prestacionales.

9. El demandante cumplió 60 años el día 28 de febrero de 2021.

10. El día 8 de marzo de 2021 presentó reclamación administrativa solicitando reconocimiento Pensión Convencional por Despido Injusto, salario promedio con factores convencionales, indexación de salario promedio, monto del 76%, intereses moratorios o indexación lo adeudado

11. Han transcurrido más de 30 días y la entidad no ha dado respuesta a las peticiones formuladas

PRETENSIONES

Respetuosamente solicito se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Se declare que entre el Instituto de Mercadeo Agropecuario "IDEMA" y JAIME ENRIQUE SALAS INFANTE existió una relación laboral que estuvo vigente desde el 25 de junio de 1986 hasta el 20 de octubre de 1997.

2. Se declare que el demandante ostentaba la calidad de Trabajador Oficial y era beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo 1996-1998.

3. Se declare que el demandante laboró para el IDEMA un total de 11 años, 3 meses y 26 días.

4. Se declare que el retiro se produjo por decisión unilateral e injustificada del empleador.

5. Se declare que según consta en la Liquidación Definitiva de Prestaciones Sociales el último salario promedio ascendió a la suma de $ 1´129.937.oo.

6. Se Condene a La Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a reconocer y pagar a JAIME ENRIQUE SALAS INFANTE la Pensión de Jubilación Convencional por Despido Injusto establecida en el artículo 98 de la Convención Colectiva a partir del 28 de febrero de 2021 junto con los incrementos legales y mesadas adicionales.

7. Se condene a la demandada a tomar como último salario promedio la suma de $ 1´129.937.oo.

8. Se condene a la demandada a indexar el salario promedio del último año de servicio, aplicando el ÍPC certificado por el DANE, entre el 20 de octubre de 1997, fecha de retiro del servicio, hasta el 28 de febrero de 2021, fecha de pensión, para un valor actualizado de $ 4´494.098.oo.

9. Se condene a la demandada a que sobre el salario indexado establezca la primera mesada en un monto del 76% según lo previsto en el parágrafo II del artículo 97 de la Convención Colectiva, para una mesada inicial de $ 3´415.514.oo partir del 28 de febrero de 2021.

10. Se apliquen los precedentes constitucionales de sentencias C-601 de 2000; SU-230 de 2015 y SU-065 de 2018, se condene a pagar intereses moratorios a partir del 28 de febrero de 2021.

11. Que en subsidio de los intereses de mora, se condene a la demandada a pagar las sumas adeudadas debidamente indexadas.

12. Se condene a la demandada a pagar todas las sumas que resulten probadas y decretadas en ejercicio de las facultades Extra y Ultra Patita.

13. Se condene a la parte demandada al pago de las Costas y Agencias en Derecho.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

FUNDAMENTOS LEGALES

- El IDEMA fue suprimido mediante Decreto 1675 de junio 27 de 1997, la Corte Constitucional en sentencia C-270 de 1998 dijo, *"El IDEMA tenía hasta el momento de su supresión naturaleza jurídica de empresa Industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural"* y según el Artículo 5 del decreto 3135 de 1968 todos tienen el carácter de trabajadores oficiales
- Los artículos 467 a 480 del C.S.T.S.S. establecen el concepto, finalidad, forma, alcance, aplicabilidad y obligatoriedad de las convenciones colectivas de trabajo.

FUNDAMENTOS DE CARÁCTER CONVENCIONAL

La Convención Colectiva de Trabajo 1996-1998 suscrita entre el "IDEMA" y el Sindicato de trabajadores del IDEMA "SINTRAIDEMA", vigente al momento del despido establecía:

- ***ARTICULO 3.*** *PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. APLICACIÓN SUPLETORIA. "En caso de duda o conflicto sobre la aplicación de las normas de esta convención, prevalece la más favorable al trabajador".*
- ***ARTICULO 24.*** *CATEGORIA JURIDICA DE LOS TRABAJADORES DEL IDEMA: "en concordancia con el Decreto 0207 de febrero 3 de 1992 las personas que prestan sus servicios al IDEMA son Trabajadores Oficiales, salvo el Gerente General".*
- ***ARTICULO 25.*** *Numeral 3, establece la indemnización en caso de despido injusto.*
- ***ARTICULO 97. PARAGRAFO II.*** *"El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será el equivalente al setenta y seis por ciento* ***(76%)*** *del promedio del salario percibido por el trabajador durante el último año de servicio".*

ARTICULO 98. *PENSION EN CASO DE DESPIDO INJUSTO. "El trabajador oficial vinculado por contrato de trabajo que sea despedido sin justa causa después de haber laborado más de diez (10) años y menos de quince (15) continuos o discontinuos en el IDEMA, tendrá derecho a la pensión de jubilación desde la fecha del despido injusto, si para entonces tiene sesenta (60) años, o desde la fecha en que cumpla esa edad, con posterioridad al despido"*

"Si el despido injusto se produjere después de quince (15) años de los mencionados servicios, el trabajador oficial tendrá derecho a la pensión al cumplir cincuenta (50) años, o desde la fecha del despido, si para entonces tiene cumplida la expresada edad".

"Si el trabajador oficial se retirare voluntariamente después de quince (15) años de los supradichos servicios, tendrá derecho a la pensión cuando cumpla sesenta (60) años".

"En caso de que el trabajador muera en forma accidental y para este tiempo llevare quince años o más continuos o discontinuos con la empresa, sea cual fuere su edad, el IDEMA reconociera pensión de jubilación equivalente al 75%, a los beneficiarios".

- ***ARTICULO 124*** *"Para efectos de aplicación de las normas establecidas en la presente convención, se deja expresado lo siguiente:*

Cuando quiera que se utilice la palabra SALARIO, sus elementos integrantes son:

a. *Salario básico mensual*
b. *Sobresueldo de antigüedad*
c. *Auxilio de Alimentación*
d. *Auxilio de Transporte*
e. *Doceava parte de viáticos, de 180 días en adelante*
f. *Doceava parte de Primas Semestrales*
g. *Doceava parte de Prima de Vacaciones*
h. *Doceava parte de Horas Extras, Dominicales y Festivos y de todo pago que constituya salario.*

DERECHOS ADQUIRIDOS Y VIGENCIA DE ACUERDOS CONVENCIONALES

- Artículo 58 C.P. *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", y el* Acto Legislativo 01 de 2005 establece: *"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos"*
- La Corte Suprema-Sala Laboral desde sentencia Rad. 29907 del 3 de abril de 2008, estableció: *". la Corte precisa que los derechos adquiridos al abrigo de acuerdos jurídicos vigentes cuando entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, permanecen indemnes, y, no pueden ser negados o transgredidos." ..."los derechos adquiridos legítimamente continúan en cabeza de sus titulares, siguen formando parte de su patrimonio, así los actos jurídicos, a cuyo abrigo nacieron, hubiesen desaparecido del mundo jurídico*
- En sentencia Rad. 39797 del 24 de abril de 2012, precisó: *"Lo anterior no significa, dijo esta Sala que se desconozca la concesión previa de prerrogativas convencionales en materia de derechos pensionales, pues los beneficios extralegales causados antes de la entrada en vigor de la ley 100 de 1993 no pueden ser desconocidos, por constituir derechos adquiridos"*
  " ..deben respetarse los beneficios o prerrogativas extralegales de tipo pensional, siempre y cuando las cláusulas que los consagren en una convención o pacto colectivos, laudo arbitral o acuerdo, hayan sido válidamente convenidas antes de la vigencia del acto Legislativo" (C.S.J. Rad. 39797. abril 24 de 2012.

RELACIONADOS CON LA NO PRESCRIPCION DE FACTORES SALARIALES

La Corte en sentencia SL 85442016 Rad. 45050 de junio 15 de 2016 modificó su criterio y precisó que los factores salariales para establecer el IBL son imprescriptibles: *"Por todo lo anterior, esta Sala recoge el criterio jurisprudencial expuesto en la sentencia CSJ SL, 15 jul. 2003, rad. 19557 y, en su lugar, postula que la acción encaminada a obtener el reajuste de la pensión por inclusión de factores salariales no está sujeta a las reglas de prescripción, motivo por el cual, puede demandarse en cualquier tiempo la revisión de las pensiones".* Reiterado en sentencias SL 134312016 de 2016 y SL 487020167 de 2017.

RELACIONADOS CON EL CARÁCTER DEL DESPIDO

En reiterados fallos contra el Ministerio de Agricultura por despidos del extinto IDEMA la Corte ha precisado que, aunque el despido tiene causas legales, constituye un despido sin justa causa.

- Sentencia Rad. 45645 marzo 5 2014 *"la jurisprudencia reiterada de esta Sala de Casación Laboral, ha explicado que, pese a ser legal el despido de trabajadores oficiales por la clausura o liquidación de una entidad estatal, esa calificación no implica que la desvinculación del trabajador esté amparada en una justa causa, pues tal motivo no está contemplado dentro de las causales establecidas por el D. 2127/1945 Art. 48, como «justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo»; .*
- En sentencia SL649-2016, Radicado 49595 de enero 27 de 2016 la Corte dijo: *"... pues si bien, la terminación del contrato por la empleadora obedeció a lo dispuesto en el Decreto Ley 1675 de 1997, que ordenó la supresión y liquidación del IDEMA; con lo que aparece claramente la legalidad de esta determinación; ello no constituye una de las justas causas para disolver la relación laboral con un trabajador oficial, pues no corresponde a aquellos hechos catalogados expresamente como tales por la ley –artículos 16, 48 y 49 del Decreto 2127 de 1945- y, que justifican el despido del trabajador"*

Respecto a los requisitos establecidos en la Convención Colectiva para la pensión convencional del IDEMA, la Corte en sentencia Rad. 34480 del 4 de marzo de 2009 preciso: *"Entonces, dos son los requisitos para obtener dicha pensión: el tiempo de servicios.... y el despido injusto del trabajador.* ***La edad aparece apenas como un requisito de exigibilidad más no de causación del derecho".*** *(C.S.J. Sala Lab. Rad. 34480, marzo 4 de 2009. y Rad. 33520 del 17 de febrero de 2009.*

En sentencia SL15605-2016 de 2016, al analizar el alcance del artículo 98 de la Convención, dijo:

Reexaminada la estructura gramatical de la estipulación convencional en comento, así como la intención lógica y razonablemente deducible de sus componentes, para la Sala dicha cláusula que alude a la pensión en caso de despido injusto, lleva a colegir que el único entendimiento posible es que se causa o adquiere con los requisitos relativos a la prestación de los servicios por más de diez o quince años y el despido sin justa causa, sin que exista un límite en el tiempo para tener derecho a ese beneficio extralegal, de manera que cobija a los trabajadores que incluso superen los 20 años de trabajo. "

En efecto, tal precepto convencional entre sus parámetros identificativos claros para otorgar la prestación no incluye que el tiempo de servicios deba ser inferior a 20 años. Lo que significa, que leída en su conjunto y apreciada sistemáticamente la norma convencional, el derecho se tendrá que reconocer al estar acreditado que el trabajador con más de diez o quince años de servicios, según el caso, haya sido despedido sin mediar justa causa para ello.

RELACIONADOS CON LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL

La Corte Constitucional tiene ya por sentado que todas las pensiones deben ser indexadas, ver SU-120/03; C-862/06; SU-1073 de 2012; T-092 de 2013; SU-637/16 y SU-168-2017.

En sentencia SU-1073 de 2012 la señalo: *"El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, ...".*

Por su parte la C.S.J. desde la sentencia 29.022 de julio 31 de 2007 reconoció la indexación de todas las pensiones posteriores a 1991, a partir de sentencia CSJ SL736 del 16 de octubre de 2013, Rad. 47709 extendió dicho principio a las pensiones causadas antes de la Constitución de 1991 y en reciente sentencia SL5136 Rad. N° 68773 del 16 de octubre de 2019 la Corte reiteró: *"Más recientemente, a partir de la sentencia CSJ SL736-2013, la Corte consolidó la que constituye su posición actual, según la cual, a la hora de aplicar la indexación, no es dable hacer diferenciaciones fundadas en la naturaleza de la prestación o si fue reconocida antes o después de la Constitución Política de 1991, pues esas distinciones resultan arbitrarias y contrarias al principio de igualdad."*

RELACIONADOS CON LA FORMULA APLICABLE A LA ACTUALIZACION O INDEXACION

La Sala Laboral de la Corte desde la sentencia 30.602 de diciembre 13 de 2007 y 29.171 de enero 22 de 2008 estableció que: "*en lo sucesivo para determinar el ingreso base de liquidación de pensiones como la que nos ocupa, se aplicará la siguiente fórmula.*

$$VA = VH \times \frac{IPC\ Final}{IPC\ Inicial}$$

De donde:
VA = IBL o valor actualizado
VH = Valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado.
*IPC Final = Índice de Precios al Consumidor **de la última anualidad** en la fecha de pensión.*
*IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor **de la última anualidad** en la fecha de retiro o desvinculación*

RELACIONADOS CON EL MONTO SOBRE EL CUAL SE DEBE LIQUIDAR LA MESADA

La Convención Colectiva 1996–1998 en su artículo 97, parágrafo II establece que *"**El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será el equivalente al setenta y seis (76) por ciento del promedio del salario percibido por el trabajador durante el último año de servicio**",*.

El artículo 124 de la convención colectiva establece todos los factores que constituyen salario

El Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de febrero 5 de 2021, Radicación 09-2019-00133-01, M.P. MARCELIANO CHAVEZ AVILA en proceso análogo precisó: "*Ahora, en relación al quantum de la pensión, vale la pena traer a colación la sentencia SL19812 con radicación 52223 del 31 de octubre de 2017, en la que en un caso similar al presente, nuestro órgano de cierre adoctrinó:*

"De lo transcrito se deriva que el Tribunal, para resolver la problemática puesta a su conocimiento, necesariamente tuvo que analizar tanto el artículo 124 como el artículo 97 de la convención colectiva mencionada, de forma que se avizora, como lo propone la censura, que el ad quem, interpretó de una manera, como no corresponde, la convención colectiva y la liquidación de prestaciones sociales.

Es decir, el artículo 124 convencional consagra los factores salariales con base en los cuales se dará aplicación al artículo 97, siendo este último el que gobierna, con exclusividad, como se dijo, el ingreso base de liquidación y la tasa de reemplazo de la pensión de jubilación que crearon las partes.

En ese orden, y como pudo verse en el artículo 124 del acuerdo colectivo, los factores integrantes del salario se encuentran liquidados e integrados en el "promedio mensual para la liquidación de cesantías",

La Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL4495-2021 Radicación n° 79893 del 29 de septiembre de 2021 en relación con los factores y el porcentaje que debe tenerse en cuenta para establecer la cuantía de la pensión de un extrabajador del IDEMA, la Corte señaló:

"El Tribunal efectivamente incurrió en el error que le endilga la censura, al recurrir a complejas operaciones aritméticas e intentar asimilar la pensión de jubilación a aquella que correspondía a los servidores públicos en virtud de la Ley 33 de 1985; esto teniendo presente que la Convención Colectiva 1996-1998, en su artículo 98, ya analizado con ocasión de la acusación formulada por la pasiva, establecía que tenía acceso al derecho quien fuese despedido sin justa causa, habiendo reunido unos tiempos de servicio entre 10 y 15 años"

"Lo anterior quiere decir, que el trabajador al servicio del Idema, conantoguedad superior a 10 años, como en el caso de marras, a quien se le terminara sin justa causa el cosntrato de trabajo, se hacia acreedor a una pensión de jubilación. A su turno, el artículo 97 del mismo cuerpo extralegal tenía previsto"( ) PARAGRAFO II: El valor de la pensimón mensual vitalicia de jubilación, será el equivalente al 76% por ciento promedio del salario percibido por el Trabajador durante el último año de servicio".

De lo transcrito se deriva que el Tribunal, para resolver la problema ática puesta a su conocimiento, necesariamente tuvo que analizar tanto el artículo 98 como el artículo 97 de la convención colectiva mencionada, de forma que se avizora, como lo propone la censura, que el ad quem, interpretó dicho instrumento de manera equivocada".

"Así las cosas, es este último precepto el que gobierna, con exclusividad, como se dijo, el ingreso base de liquidación y la tasa de reemplazo de la pensión de jubilación pactada por las parte".

Recientemente la C.S.J. Sala Laboral en sentencia SL 578-2022, Rad.87634 del 21 de febrero de 2022, M.P. Carlos Arturo Guarin Jurado, en proceso de Mauricio Alfredo Ospino Murillo extrabajador del IDEMA contra el Ministerio de Agricultura sucedida procesalmente por la UGPP dijo:

"En ese entendido, el juzgador no erró al determinar que se satisfacían las condiciones necesarias para la causación de la prestación de jubilación impetrada por el accionante.

Sin embargo, en lo que si se equivocó, fue al colegir que no otorgaba la prestación con el 76% que señalaba el parágrafo II del artículo 97, ya que ese correspondía a la "pensión de jubilación", diferente a la que ordenaba reconocer, esto es la "pensión ´por despido sin justa causa"; que, por tanto, para su liquidación acudía a las previsiones legales que regulaban la liquidación de este tipo de prestaciones, conforme al tiempo de servicios (3927 días), dado que la convención no señaló la manera de calcularla.

Tal la consideración, pues la primera instancia dedió atenerse al tenor literal de las normas convencionales 97 y 98.....(las transcribe)

En efecto, tales preceptos, entre sus claros parámetros identificativos establecen, el primero, que la pensión de jubilación será el equivalente al 76% promedio del salario percibido durante el último año de servicios y, el segundo, que el trabajador sea despedido sin justa causa, tendría derecho a la pensión de jubilación.

De manera tal que el juzgador no podía mutar su fuente convencional y examinarla como una norma de naturaleza legal, pues la prestación allí estatuida debía analizarse como un beneficio extralegal, producto de la negociación colectiva, fruto de la voluntad y aceptación de los protagonistas sociales, es decir, no podía ignorar lo convenido por estos y, mucho menos, acudir a interpretaciones forzadas en detrimento de los intereses del actor".

Según los anteriores y recientes precedentes verticales cuya aplicación solicito, la Corte concluye que la pensión convencional debe liquidarse con base en todos los factores salariales establecido en el artículo 124 de la convención colectiva y en un monto del 76% según lo establecido en el parágrafo II del artículo 97 de la convención colectiva.

RELACIONADOS CON LOS INTERESES MORATORIOS

Tanto el Tribunal Superior de Bogotá como la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han establecido el pago de intereses moratorios en toda clase de pensiones.

- El Tribunal Superior de Bogotá en casos análogos ha CONDENADO al Ministerio de Agricultura a pagar intereses moratorios en procesos 1100131050-25-2015-00491-01 de julio de 2020 y 1100131050-37-2018-00397-01 del 30 de junio de 2020, proceso de MARTIN SUAREZ

CABALLERO contra el Ministerio de Agricultura, el Tribunal dijo: *"Intereses a los cuales tiene derecho el actor, pues nuestra Corte Constitucional fue clara en la sentencia SU 065-2018 al señalar que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la ley 100 de 1993 o en una ley o régimen anterior".*

- La Corte Constitucional en **Sentencia de Unificación SU065 del 13 de junio de 2018** reiteró:
  "En la Sentencia de Unificación SU-230 de 2015, este Tribunal indicó que la Sentencia C-601 de 2000, "fijó el alcance y contenido de la interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ***estableciendo que los mismos proceden para todo tipo de pensión, sin importar la ley o el régimen mediante los cuales se causaron****"*
  La norma que compone el mencionado artículo 141 indica que esa disposición se aplica a todo tipo de pensiones y no establece diferencia de trato entre pensionados.
- La Corte Constitucional en sentencias C-601 de 2000, SU-230 de 2015 y SU-065 de 2018 fijó precedentes de obligatorio cumplimiento en el pago de intereses moratorios a todas pensiones.

- La Corte Suprema de Justicia-Sala laboral en sentencia SL1681-2020 Rad.75127 de junio 3 de 2020 cambio su criterio: *" la Sala abandona su criterio jurisprudencial anterior y, en su lugar, postula que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones*

RAZONES DE DERECHO

En este caso concreto, se trata de una pensión convencional causada en el momento del despido, por tanto, el salario promedio de liquidación, los factores salariales y el monto de la pensión son los establecidos en la norma convencional vigente, es decir, la Convención Colectiva 1996-1998, aplicar el artículo 124 que establece los elementos integrantes del salario y aplicar el artículo 97, parágrafo II, que establece un monto del 76%, normas convencionales aplicables a la luz del principio de favorabilidad y normas de aplicación establecidas en el artículo 3 de la convención y al criterio trazado por el Tribunal Superior de Bogotá en las precitadas sentencias.

La pensión debe reconocerse según lo establecido en el artículo 98, el salario promedio se debe integrar con los factores establecidos en el artículo 124 de la Convención Colectiva y el monto de la pensión se debe liquidar según lo preceptuado en el Parágrafo II del artículo 97 de la Convención Colectiva de Trabajo 1996-1998.

En relación con la indexación, existe jurisprudencia reiterada y unificada de nuestras altas Cortes ordenando la indexación de la primera mesada de todas las pensiones, ya sean pensiones legales o extralegales, anteriores o posteriores a la constitución de 1991, la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral a partir de la sentencia 29.022 del 31 de julio de 2007 reconoció la indexación de pensiones legales y extralegales, y a partir de la sentencia del 16 de octubre de 2013, Rad. 47709, la corte estableció que las pensiones anteriores a la Constitución de 1991 deben ser indexadas.

En relación con el pago de intereses moratorios, la Corte Constitucional en sentencias C-601 de 2000, SU-230 de 2015 y SU-065 de 2018 ya ha fijado precedentes de obligatorio cumplimiento en relación con la procedencia de los intereses moratorios para toda clase de pensiones

CUANTIA

Aplicando los anteriores criterios al caso concreto tendríamos (**tomando IPC última anualidad**)

$$VA = VH \times \frac{IPC\ final\ (Diciembre\ 2020)}{IPC\ inicial\ (Diciembre\ 1996)}$$

$$VA = \$\ 1'129.937 \times \frac{105,48}{26,52} = 3,9773$$

$$VA = \$\ 1'129.937 \times 3,9773$$

$$VA = \$\ 4'494.098$$

76% = $ 3´415.514 (Valor de la primera mesada a partir del 28 de febrero de 2021)

El valor de la mesada pensional inicial asciende a $ 3´415.514, el Ministerio de Agricultura adeuda dichas mesadas desde el 28 de febrero de 2021 hasta la fecha, junto con los reajustes legales, valor que asciende a más de 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Copia Acta de posesión del 25 de junio de 1986, para demostrar vinculación laboral
2. Copia oficio N° 000251 del 9 de octubre de 1997, retiro unilateral del servicio
3. Copia liquidación definitiva de prestaciones sociales N.º 970998 del 11 de noviembre de 1997
4. Copia certificado de tiempo de servicio
5. Copia certificado de información laboral formato 1
6. Certificación de vinculación como tesorero del sindicato
7. Copia registro civil de nacimiento del demandante
8. Fotocopia cédula de ciudadanía de JAIME ENRIQUE SALAS INFANTE
9. Copia reclamación administrativa de fecha 8 de marzo de 2021, solicitud pensión
10. Copia Convención Colectiva 1996-1998

PROCEDIMIENTO

El establecido para el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia consagrado en el Capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones que estimo superiores a 20 salarios mínimos legales mensuales y el domicilio del demandante, es usted competente para conocer de este proceso en primera instancia.

SOLICITUD

Solicito que para los fines establecidos en el artículo 612 del C.G.P. se notifique la demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ANEXOS

- Poder legalmente otorgado
- Los documentos relacionados en el aparte de pruebas.

NOTIFICACIONES

Al demandante: Carrera 26 N.º 12-23 Bogotá D.C. Cel. 3004011836
Correo electrónico: jesalasi@hotmail.com
Al demandado: Avenida Jiménez N° 7A - 17. Bogotá D.C. Tel. 2543300
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co
Al apoderado: Carrera 8 N° 11-39, Ofic. 421. Bogotá. Cel. 3103124705
Correo electrónico: Victor.arias14@hotmail.com

DECLARACION JURADA: Declaro que la dirección electrónica de la entidad demandada suministrada corresponde a la dirección que aparece en la página web como habilitada por la demandada para notificaciones judiciales.

Respetuosamente,

VICTOR JULIO ARIAS
C.C. 3.207.953
T.P. 75760 C. S. de la J.